

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0229/2025/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., diez de septiembre de dos mil veinticinco. -----

1

S Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0229/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457225000102 presentada el siete de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil. -----

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El siete de mayo de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220457225000102, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Las resoluciones y laudos en formato pdf que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, correspondiente a los años 2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. **Respuesta a la solicitud de información.** El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio DJ/0103/2025 suscrito por el Lic. Brian Trejo Colín, Director Jurídico del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en los siguientes términos: -----

"El que suscribe Lic. Brian Trejo Colín, me permite enviarle un atento y cordial saludo y a su vez en atención al memorándum No. ST/UT/121/MAY/2025, respecto de la solicitud con número de folio 220457225000102, del ciudadano de nombre ... en el que solicita diversa información, cito:

("Información Solicitada")

Solicito las resoluciones y laudos en formato pdf que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio correspondiente a los años 2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025.

Para efectos de su solicitud rindo la siguiente fundamentación y motivación:

Derivado del ejercicio de las atribuciones, que las diversas dependencias y áreas de la Administración Pública Municipal se ajusten a las normas operativas y administrativas en aras de Transparencia, manifestando que como se desprende del contenido del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Querétaro, los cuales establecen que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será garantizado por el Estado y Municipios, además de establecer los lineamientos a los cuales habrá de sujetarse el derecho a la información pública; señalando, que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

Del mismo modo, respecto de las resoluciones y laudos que se emiten en los procedimientos seguidos en forma de juicio, le informo que al mes por lo menos se dictan 5 resoluciones y cada resolución contiene un aproximado de 20 páginas pudiendo variar, lo que hace que al año se tengan 60 resoluciones dictadas entre sentencias y laudos y por lo tanto 1,200 páginas, quiero puntualizar que la entrega de la información solicitada sobre pasa



las capacidades técnicas de esta área obligada ya que solamente se cuenta con un escáner para poder digitalizar la información que se nos está requiriendo, por otro lado la carga laboral que tenemos nos imposibilita únicamente digitalizar la información requerida.

En razón de lo anterior, el área obligada solicita cambio de modalidad a consulta directa con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dice, (... cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega).

Por lo antes expuesto, se pone a disposición del solicitante en consulta directa la información solicitada, con fundamento en el artículo 124, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Propuesta de fechas, horarios y supervisores:

Por consiguiente, se hace de su conocimiento que los días para realizar la consulta directa, se realizará el día viernes 23 de junio del 2025 (dos mil veinticinco) de las 09:00 am (nueve de la mañana) a la 01:00 pm (una de la tarde) para que se realice la consulta en la Dirección de Administración, que es donde obran estos documentos, donde se encontrará presente para la supervisión de la consulta; el Director Jurídico y/o un Auxiliar Jurídico, la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco y un integrante del Comité de Transparencia.

Así mismo se informa que se requerirá al consultante de la información se presente con 15 (quince) minutos de anticipación a la hora fijada en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicadas en la plaza de la constitución #20, col, centro. 76850, para canalizarlo a las instalaciones competentes para su consulta respectiva.

De igual manera se le informa que se encontrara en el lugar de consulta un oficial de seguridad pública, esto con el fin de asegurar la integridad de los documentos a consultar, lo anterior como plan de acción, no se podrán mover los documentos fuera de la oficina referida y precisar que la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, el solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con las personas destinadas para tal efecto." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "no se me proporciona la información solicitada porque el sujeto obligado da una contestación que parece arbitrariamente violatoria de los derechos humanos y violación a la transparencia y acceso a la información pública queriendo coartar los derechos que tenemos como mexicanos y tratando de violentar e intimidar ya que en su respuesta señalan la propuesta de ir a consultar la información en el lugar pero con la presencia de policías y mas gente que es evidente ponen en riesgo mi integridad física. pido se actúe conforme a derecho se me de la información y se apliquen las medidas y sanciones que sean necesarias por las violaciones de transparencia." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0229/2025/JMO al recurso de revisión y, con base en los artículos 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---



1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220457225000102 presentada el siete de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
 2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número ST/UT/201/JUN/2025 de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220457225000102, por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
 3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número DJ/0103/2025 de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Brian Trejo Colín, Director Jurídico del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
 4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220457225000102 con fecha de respuesta de dieciocho de junio de dos mil veinticinco. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En el acuerdo referido se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes, y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de junio de dos mil veinticinco. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número ST/UT/270/JUL/2025, suscrito por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en los siguientes términos: -----

[...] La Dirección Jurídica informa a esta unidad, que, la razón del recurso de revisión que interpuso el C. ... a la respuesta de la solicitud con número de folio 220457225000102, es improcedente por los siguientes motivos:

El cambio de modalidad se da fundado y motivado en los artículos 124 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en los cuales se establece que cuando se sobreponen las capacidades técnicas del sujeto obligado, y en caso de que la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra modalidad, pudiendo ponerse la información a disposición del solicitante en consulta directa, y este fue el caso, en el que por cuestiones técnicas que sobrepasan a la Dirección Jurídica no se podía entregar la información en el formato que se solicitó, sin embargo, se propuso entregar la información a través de consulta, en donde se estableció día y hora para que el solicitante se presentara a las instalaciones de la Dirección Jurídica y facilitarle la información solicitada, es decir, los laudos y resoluciones con los que se cuentan dentro de esta Dirección, con ello se muestra la disposición que como sujeto obligado se tiene para entregar la información, por lo que en ningún momento se coarto y/o violento el derecho a la transparencia y acceso a la información del recurrente.

Respecto a la presencia de las siguientes personas: del Director Jurídico y/o algún Auxiliar Jurídico de la Dirección Jurídica; de la Titular de la Unidad de Transparencia; un integrante del Comité de Transparencia y un Policia, se solicitó se llevará a cabo la consulta directa de esta forma con la finalidad de asegurar la integridad de los documentos a consultar y como plan de acción, lo cual está debidamente fundado y motivado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el Capítulo X De la Consulta Directa, artículo Septuagésimo que a la letra dice:

"Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

1. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar



la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- b) Equipo y personal de vigilancia;
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante."

Con ello, queda fundado y motivado que se está cumpliendo con los ordenamientos que rigen la materia de transparencia y el acceso a la información, por lo que en ningún momento se trató de violentar e intimidar y poner en riesgo la integridad del C. ... , únicamente se está atendiendo a lo que marca la Ley, para que se desarrolle la consulta directa y en todo momento ajustándose la respuesta a derecho, además, se privilegiaron los principios de disponibilidad de la información, certeza y legalidad. Por lo anteriormente expresado, es que resulta improcedente el recurso de revisión que interpuso el C. ... pues no se actualiza ninguna de las fracciones del art.141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; ya que se realizó el cambio de modalidad para proporcionar la información solicitada, con apego a lo establecido en la ley citada.

Aunado a lo anterior, se hace notar que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 153, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a continuación se transcribe:

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley; (...)"

De igual forma, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 154, fracción VI, de la multicitada ley, que a la letra dice:

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".

Por todo lo anterior se concluye que el recurso interpuesto por el recurrente es improcedente e infundado, motivo por el cual debe ser sobreseído..." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número DJ/0111/2025 de tres de julio de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Brian Trejo Colín, Director Jurídico del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acta circunstanciada de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, suscrita por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia y el Lic. Brian Trejo Colín, Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----



El nueve de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

5

S U N En razón a que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los municipios del Estado de Querétaro, como lo es, en el presente caso el **Municipio de Amealco de Bonfil**, Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----



Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- III. Artículo 133. El plazo de revisión será descontado por los siguientes causales:

 - I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
 - II. El promoviente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
 - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
 - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
 - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
 - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
 - X. La Comisión no sea competente;
 - XI. Se trate de una consulta; o
 - XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
 - El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
 - Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
 - Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción VII del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
 - Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
 - En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
 - La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
 - No se realizó una consulta.
 - No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----



Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

7

S**U**

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Z

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

O

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

C

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fueran entregadas las resoluciones y los laudos en formato PDF que se emiten en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, y 2025. -----

T

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, señalando que la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas del área obligada ya que, al mes mínimo se dicta cinco resoluciones y cada resolución contiene un aproximado de veinte páginas, lo que hace que al año sean sesenta resoluciones, un aproximado a mil doscientas páginas. Por esta razón solicita cambio de modalidad a la consulta directa con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

A

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. -----

En el informe justificado, el sujeto obligado **ratificó** su respuesta, informando que el cambio de modalidad se fundada y motiva en los artículos 124 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en los cuales se establece que cuando se sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, y en caso de que la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra modalidad, pudiendo ponerse la información a disposición del solicitante en consulta directa. -----



Ahora bien, se advierte que la información solicitada se relaciona con las obligaciones de transparencia a cargo del Sujeto Obligado, en específico con la obligación establecida en la fracción XXXV del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra refiere: -----

S E N O R I O A C T U A C I O N E S

"Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente: [...]

XXXV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;"

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. -----

En ilación con lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible.

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá , asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos ." (Sic)

En consecuencia, y toda vez que se trata de información pública aunado a que, de las propias manifestaciones del sujeto obligado en el oficio ST/UT/201/JUN/2025 se confirmó la existencia de la información, deberá realizar la entrega a la persona recurrente, en el medio y modalidad solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la ley de transparencia local.

"Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega"

En atención a lo anterior, sirva de apoyo la Tesis Aislada.I.18º.A.1 CS (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Registro Digital 2027906.-----



"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

9

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos **60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Asimismo, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar:

"Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acusosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 10. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.



Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar." 10

S
E
Z
O
—
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se modifica la respuesta brindada a la solicitud de información con numero de folio **220457225000102** y **ordena al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, que entregue al recurrente la información requerida.** -----

Por lo expuesto y fundado, además de los artículos 33 fracción V, 43, 66 fracción XXXV, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes: ---

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro.** -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129 ,130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado y se ordena al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, que entregue al recurrente la información requerida en la solicitud de información de folio 220457225000102** consistente en: -----

- *“Las resoluciones y laudos en formato pdf que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, correspondiente a los años 2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025...”*

Por lo que hace a la información relativa a los ejercicios 2025 y 2024, deberá entregarse en la modalidad elegida por el recurrente, y en lo que respecta a los periodos comprendidos de 2015 a 2023, se determina que el sujeto obligado deberá fundar y motivar de manera amplia y suficiente cualquier determinación relacionada con el cambio de modalidad de entrega, conforme a los principios de máxima publicidad y acceso efectivo a la información pública previstos en el artículo 6º constitucional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones**, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos señalados en el párrafo



inmediato anterior; de conformidad con el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**¹.

11

S

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

U

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

C

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

A

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

A

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento

¹ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



S
E
N
T
O
R
A
C
T
U
A
C
I
O
N

quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia²; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia** con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

12

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Séptima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

DNVM/mbm

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDA/0229/2025/JMO.

² Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

